

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 247

51º año

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

27 de septiembre de 2008

Número de información	Sumario	Página
IV	<i>Informaciones</i>	
	INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA	
	Tribunal de Justicia	
2008/C 247/01	Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> DO C 236 de 13.9.2008	1
V	<i>Anuncios</i>	
	PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES	
	Tribunal de Justicia	
2008/C 247/02	Asunto C-206/08: Petición de decisión prejudicial planteada por el Thüringer Oberlandesgericht (Alemania) el 19 de mayo de 2008 — Wasser- und Abwasserzweckverband Gotha und Landkreisgemeinden (WAZV Gotha) — EURAWASSER Aufbereitungs- und Entsorgungsgesellschaft mbH	2
2008/C 247/03	Asunto C-243/08: Petición de decisión prejudicial planteada por el Budaörsi Városi Bíróság (Hungría) el 2 de junio de 2008 — Pannon GSM Zrt./Erzsébet Sustikné Győrfi	2
2008/C 247/04	Asunto C-260/08: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof (Alemania) el 18 de junio de 2008 — HEKO Industrieerzeugnisse GmbH/Bundesfinanzdirektion West	3
2008/C 247/05	Asunto C-264/08: Petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Cassatie van België (Bélgica) el 19 de junio de 2008 — Belgische Staat/Direct Parcel Distribution Belgium NV	3

ES

Precio:
18 EUR

(continúa al dorso)

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	<i>Página</i>
2008/C 247/06	Asunto C-267/08: Petición de decisión prejudicial planteada por el Unabhängiger Finanzsenat, Außenstelle Klagenfurt (Austria) el 20 de junio de 2008 — SPÖ Landesorganisation Kärnten/Finanzamt Klagenfurt	4
2008/C 247/07	Asunto C-294/08: Recurso interpuesto el 2 de julio de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Checa	5
2008/C 247/08	Asunto C-302/08: Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht München el 8 de julio de 2008 — Zino Davidoff S.A./Bundesfinanzdirektion Südost	6
2008/C 247/09	Asunto C-303/08: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania) el 8 de julio de 2008 — Metin Bozkurt/Land Baden-Württemberg	6
2008/C 247/10	Asunto C-304/08: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 9 de julio de 2008 — Zentrale zur Bekämpfung unlauteren Wettbewerbs eV/Plus Warenhandels-gesellschaft mbH	6
2008/C 247/11	Asunto C-305/08: Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 4 de julio de 2008 — CoNISMa (Consorzio Nazionale Interuniversitario per le Scienze del Mare)/Regione Marche	7
2008/C 247/12	Asunto C-309/08: Recurso interpuesto el 11 de julio de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Polonia	7
2008/C 247/13	Asunto C-310/08: Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (Civil Division) (England and Wales) (Reino Unido) el 11 de julio de 2008 — London Borough of Harrow/Nimco Hassan Ibrahim y Secretary of State for the Home Department	8
2008/C 247/14	Asunto C-314/08: Petición de decisión prejudicial planteada por el Wojewódzki Sąd Administracyjny (República de Polonia) el 14 de julio de 2008 — Krzysztof Filipiak/Dyrektor Izby Skarbowej w Poznaniu	8
2008/C 247/15	Asunto C-325/08: Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Francia) el 17 de julio de 2008 — Société Olympique lyonnais/Olivier Bernard, Newcastle UFC	9
2008/C 247/16	Asunto C-350/08: Recurso interpuesto el 29 de julio de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Lituania	9
2008/C 247/17	Asunto C-356/08: Recurso interpuesto el 30 de julio de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Austria	10
2008/C 247/18	Asunto C-357/08: Recurso interpuesto el 4 de agosto de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica	10
2008/C 247/19	Asunto C-368/08: Recurso interpuesto el 8 de agosto de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica	11
2008/C 247/20	Asunto C-315/07: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 30 de mayo de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landesgericht Klagenfurt — Austria) — A-Punkt Schmuckhandels GmbH/Claudia Schmidt	11
2008/C 247/21	Asunto C-476/07: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 3 de junio de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Berlin — Alemania) — M.C.O. Congres/Suxess GmbH	11

Tribunal de Primera Instancia

2008/C 247/22	Asunto T-475/07 R: Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 18 de junio de 2008 — Dow AgroSciences y otros/Comisión (Procedimiento sobre medidas provisionales — Directiva 91/414/CEE — Demanda de suspensión de la ejecución — Admisibilidad — Falta de urgencia) 12	12
2008/C 247/23	Asunto T-195/08 R: Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 15 de julio de 2008 — Antwerpse Bouwwerken/Comisión (Procedimiento sobre medidas provisionales — Procedimiento de licitación comunitario — Desestimación de una oferta — Demanda de suspensión de la ejecución y de medidas provisionales — Admisibilidad — Interés en ejercitar la acción — Pérdida de una oportunidad — Inexistencia de perjuicio grave e irreparable — Inexistencia de urgencia) 12	12
2008/C 247/24	Asunto T-202/08 R: Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 15 de julio de 2008 — CLL Centres de langues/Comisión («Procedimiento sobre medidas provisionales — Contratos públicos — Procedimiento de licitación comunitaria — Denegación de una solicitud de participación — Demanda de suspensión de la ejecución y de medidas provisionales — Falta de fumus boni iuris — Pérdida de una oportunidad — Falta de perjuicio grave e irreparable — Falta de urgencia») 12	12
2008/C 247/25	Asunto T-266/08 P: Recurso de casación interpuesto el 9 de julio de 2008 por Petrus Kerstens contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 8 de mayo de 2008 en el asunto F-119/06, Kerstens/Comisión 13	13
2008/C 247/26	Asunto T-267/08: Recurso interpuesto el 9 de julio de 2008 — Région Nord-Pas-de-Calais/Comisión 13	13
2008/C 247/27	Asunto T-268/08: Recurso interpuesto el 11 de julio de 2008 — Land Burgenland/Comisión 14	14
2008/C 247/28	Asunto T-270/08: Recurso interpuesto el 8 de julio de 2008 — Alemania/Comisión 15	15
2008/C 247/29	Asunto T-279/08: Recurso interpuesto el 17 de julio de 2008 — Communauté d'Agglomération du Douaisis/Comisión 15	15
2008/C 247/30	Asunto T-281/08: Recurso interpuesto el 15 de julio de 2008 — Austria/Comisión 16	16
2008/C 247/31	Asunto T-282/08: Recurso interpuesto el 17 de julio de 2008 — Grazer Wechselseitige Versicherung/Comisión 16	16
2008/C 247/32	Asunto T-285/08: Recurso interpuesto el 21 de julio de 2008 — Securvita/OAMI (Natur-Aktien-Index) 17	17
2008/C 247/33	Asunto T-286/08: Recurso interpuesto el 21 de julio de 2008 — Fidelio/OAMI (Hallux) 17	17
2008/C 247/34	Asunto T-287/08: Recurso interpuesto el 25 de julio de 2008 — Cadila Healthcare/OAMI — Laboratorios Inibsa (ZIDUS) 17	17
2008/C 247/35	Asunto T-288/08: Recurso interpuesto el 25 de julio de 2008 — Cadila Healthcare/OAMI — Novartis (ZYDUS) 18	18
2008/C 247/36	Asunto T-289/08: Recurso interpuesto el 29 de julio de 2008 — Deutsche BKK/OAMI (Deutsche BKK) 18	18
2008/C 247/37	Asunto T-295/08: Recurso interpuesto el 23 de julio de 2008 — CPS Color Group/OAMI — Fema Farben und Putze (TEMACOLOR) 19	19

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	<i>Página</i>
2008/C 247/38	Asunto T-296/08: Recurso interpuesto el 28 de julio de 2008 — Berliner Institut für Vergleichende Sozialforschung/Comisión	19
2008/C 247/39	Asunto T-297/08: Recurso interpuesto el 29 de julio de 2008 — Mepos Electronics/OAMI (MEPOS)	20
2008/C 247/40	Asunto T-298/08: Recurso interpuesto el 31 de julio de 2008 — Aldi/OAMI — Catalana de Telecomunicacions Societat Operadora de Xarxes (ALDI)	20
2008/C 247/41	Asunto T-300/08: Recurso interpuesto el 1 de agosto de 2008 — Hoo Hing/OAMI — Tresplains Investments (Golden Elephant Brand)	21
2008/C 247/42	Asunto T-301/08: Recurso interpuesto el 6 de agosto de 2008 — Laura Ashley/OAMI — Tiziana Bucci (LAURA ASHLEY)	21
2008/C 247/43	Asunto T-306/08 P: Recurso de casación interpuesto el 1 de agosto de 2008 por Kurt-Wolfgang Braun-Neumann contra el auto dictado por el Tribunal de la Función Pública el 23 de mayo de 2008 en el asunto F-79/07, Braun-Neumann/Parlamento	22
2008/C 247/44	Asunto T-310/08: Recurso interpuesto el 8 de agosto de 2008 — BSH Bosch und Siemens Hausgeräte/OAMI	22
2008/C 247/45	Asunto T-332/08: Recurso interpuesto el 15 de agosto de 2008 — Melli Bank/Consejo	23
2008/C 247/46	Asunto T-254/00 R: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 14 de julio de 2008 — Hotel Cipriani/Comisión	23
2008/C 247/47	Asunto T-102/04: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 10 de julio de 2008 — Cornwell/Comisión	23
2008/C 247/48	Asunto T-172/06: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 26 de junio de 2008 — Expasa/OAMI — Gallardo Blanco (H)	24
2008/C 247/49	Asunto T-480/07: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 9 de julio de 2008 — SIMSA/Comisión	24
Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea		
2008/C 247/50	Asunto F-62/08: Recurso interpuesto el 24 de julio de 2008 — Sevenier/Comisión	25
2008/C 247/51	Asunto F-63/08: Recurso interpuesto el 18 de julio de 2008 — Christoph y otros/Comisión	25
2008/C 247/52	Asunto F-64/08: Recurso interpuesto el 29 de julio de 2008 — Nijs/Tribunal de Cuentas	25
2008/C 247/53	Asunto F-66/08: Recurso interpuesto el 25 de julio de 2008 — De Smedt y otros/Parlamento Europeo	26
2008/C 247/54	Asunto F-70/08: Recurso interpuesto el 6 de agosto de 2008 — Ziliene/Parlamento Europeo	26

Nota al lector (véase página tres de cubierta)

IV

*(Informaciones)*INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA
UNIÓN EUROPEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

*(2008/C 247/01)***Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de la Unión Europea***

DO C 236 de 13.9.2008

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 223 de 30.8.2008

DO C 209 de 15.8.2008

DO C 197 de 2.8.2008

DO C 183 de 19.7.2008

DO C 171 de 5.7.2008

DO C 158 de 21.6.2008

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex:<http://eur-lex.europa.eu>

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Petición de decisión prejudicial planteada por el Thüringer Oberlandesgericht (Alemania) el 19 de mayo de 2008 — Wasser- und Abwasserzweckverband Gotha und Landkreisgemeinden (WAZV Gotha) — EURAWASSER Aufbereitungs- und Entsorgungsgesellschaft mbH

(Asunto C-206/08)

(2008/C 247/02)

*Lengua de procedimiento: alemán***Órgano jurisdiccional remitente**

Thüringer Oberlandesgericht

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Wasser- und Abwasserzweckverband Gotha und Landkreisgemeinden (WAZV Gotha)

Demandantes: EURAWASSER Aufbereitungs — und Entsorgungsgesellschaft mbH

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe calificarse un contrato de servicios (en este caso un contrato relativo a la prestación de servicios de suministro de agua potable y tratamiento de aguas residuales) como contrato de concesión de servicios en el sentido del artículo 1, apartado 3, letra b) de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales ⁽¹⁾ — y no como contrato de servicios a título oneroso en el sentido del artículo 1, apartado 2, letras a) y d) de la Directiva — por el hecho de que no se prevé contractualmente el pago de una remuneración directa al contratista por parte de la entidad pública adjudicadora sino que el contratista obtiene el derecho a recaudar de terceros pagos enmarcados en relaciones jurídico-privadas?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿constituyen los contratos descritos en la misma una concesión de servicios cuando, como consecuencia de la configuración

jurídico pública de los servicios prestados (conexión y uso obligatorios, cálculo de los precios basado en el principio de cobertura de los costes), el riesgo de explotación vinculado a la prestación de los mismos es asumido por el contratista total o, al menos, en su mayor parte, aunque esté considerablemente limitado desde el principio, es decir, también si la entidad adjudicadora prestara ella misma los servicios?

- 3) En caso de que también la segunda cuestión se responda negativamente, ¿debe interpretarse el artículo 1, apartado 3, letra b), de la Directiva, en el sentido de que el riesgo de explotación vinculado a la prestación de los servicios, en especial el riesgo comercial, debe ser cualitativamente semejante al riesgo habitual existente en un mercado libre con varios proveedores competidores?

⁽¹⁾ DO L 134, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Budaörsi Városi Bíróság (Hungría) el 2 de junio de 2008 — Pannon GSM Zrt./Erzsébet Sustikné Győrfi

(Asunto C-243/08)

(2008/C 247/03)

*Lengua de procedimiento: húngaro***Órgano jurisdiccional remitente**

Budaörsi Városi Bíróság

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Pannon GSM Zrt.

Demandada: Erzsébet Sustikné Győrfi

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Puede interpretarse el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 ⁽¹⁾, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores — según el cual los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional —, en el sentido de que la no vinculación del consumidor a una cláusula abusiva establecida por el profesional no opera *ipso iure*, sino únicamente en el supuesto de que el consumidor impugne con éxito dicha cláusula abusiva mediante solicitud cursada al efecto?
- 2) ¿La protección del consumidor garantizada por la Directiva 93/13/CEE exige que — con independencia del tipo de procedimiento y de que sea o no contradictorio — el juez nacional aprecie de oficio, aun cuando no se haya cursado solicitud a efectos de impugnar el carácter abusivo de la cláusula, que el contrato que se le ha aportado contiene cláusulas abusivas y, de este modo, verifique de oficio, en el marco del control de su propia competencia, las estipulaciones establecidas por el profesional?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, ¿qué criterios debe tener en cuenta y ponderar el juez nacional en el marco de dicho control?

⁽¹⁾ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof (Alemania) el 18 de junio de 2008 — HEKO Industrieerzeugnisse GmbH/Bundesfinanzdirektion West

(Asunto C-260/08)

(2008/C 247/04)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesfinanzhof (Alemania)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: HEKO Industrieerzeugnisse GmbH

Demandada: Bundesfinanzdirektion West

Cuestión prejudicial

Para que una elaboración o transformación sustancial de un producto perteneciente a la partida 7312 de la Nomenclatura Combinada con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾, confiera el origen no preferencial, ¿es preciso que el producto obtenido con la elaboración o la transformación deba clasificarse en una partida diferente de la Nomenclatura Combinada?

⁽¹⁾ DO L 302, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Cassatie van België (Bélgica) el 19 de junio de 2008 — Belgische Staat/Direct Parcel Distribution Belgium NV

(Asunto C-264/08)

(2008/C 247/05)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hof van Cassatie van België

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Belgische Staat

Demandada: Direct Parcel Distribution Belgium NV

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es la contracción mencionada en el artículo 221 del Código aduanero comunitario ⁽¹⁾ la contracción citada en el artículo 217 del mismo, que consiste en que el importe de derechos sea objeto de una anotación por parte de las autoridades aduaneras en los registros contables o en cualquier otro soporte que haga las veces de aquéllos?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿cómo debe interpretarse la disposición del artículo 217 del Código aduanero comunitario que establece que el importe de derechos deberá «ser objeto de una anotación [...] en los registros contables o en cualquier otro soporte que haga las veces de aquéllos»? ¿Es necesario respetar determinados requisitos mínimos técnicos o formales, o bien el artículo 217 atribuye en su integridad a los Estados miembros la adopción de las demás normas aplicables a la práctica de la contracción de importes de derechos, sin establecer ningún requisito

mínimo? ¿Ha de diferenciarse la contracción de la anotación del importe de derechos en la contabilidad de los recursos propios, tal como se establece en el artículo 6 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 del Consejo ⁽¹⁾, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (DO L 130, p. 1)?

- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 221, apartado 1, del Código aduanero comunitario en el sentido de que la comunicación, según modalidades apropiadas, del importe de derechos por las autoridades aduaneras al deudor puede tener la misma consideración que la comunicación, mencionada en el artículo 221, apartado 1, al deudor del importe de derechos, si dicho importe de derechos ha sido objeto de contracción por parte de las autoridades aduaneras antes de ser comunicado al deudor? ¿Qué debe entenderse además por la expresión «según modalidades apropiadas», recogida en el artículo 221, apartado 1?
- 4) En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión: ¿cabe establecer la presunción a favor del Estado de que la contracción del importe de derechos ha sido efectuada antes de la comunicación del mismo al deudor? ¿Puede el órgano jurisdiccional nacional partir de una presunción de veracidad relativa a la declaración de las autoridades aduaneras en el sentido de que se ha efectuado la contracción del importe de derechos antes de la comunicación del mismo al deudor o bien las autoridades deben presentar ante el órgano jurisdiccional nacional de forma sistemática la prueba escrita de la contracción del importe de derechos?
- 5) ¿Debe efectuarse la contracción, exigida en el artículo 221, apartado 1, del Código aduanero comunitario, del importe de derechos antes de la comunicación del mismo al deudor, so pena de nulidad o caducidad del derecho al cobro o a la recaudación *a posteriori* de la deuda aduanera? Dicho con otras palabras: ¿debe interpretarse el artículo 221, apartado 1, en el sentido de que si las autoridades aduaneras comunican al deudor el importe de derechos según modalidades apropiadas, pero sin que se haya efectuado la contracción de dicho importe de derechos antes de la comunicación de tal importe por las autoridades aduaneras, no podrá cobrarse el importe de derechos, por lo que las autoridades aduaneras, para poder recaudar todavía dicho importe, deberán comunicar de nuevo el importe de derechos al deudor según modalidades apropiadas una vez que se haya procedido a la contracción de dicho importe y siempre que ello se efectúe dentro del plazo de prescripción establecido en el artículo 221 del Código aduanero comunitario?
- 6) En caso de respuesta afirmativa a la quinta cuestión, ¿cuál es la consecuencia del pago por el deudor del importe de derechos que se le haya comunicado sin haberse efectuado previamente la contracción del mismo? ¿Debe ser considerado como un pago no adeudado cuya devolución pueda reclamar al Estado?

⁽¹⁾ DO 1992, L 302, p. 1.

⁽²⁾ DO L 130, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Unabhängiger Finanzsenat, Außenstelle Klagenfurt (Austria) el 20 de junio de 2008 — SPÖ Landesorganisation Kärnten/Finanzamt Klagenfurt

(Asunto C-267/08)

(2008/C 247/06)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Unabhängiger Finanzsenat, Außenstelle Klagenfurt

Partes en el procedimiento principal

Demandante: SPÖ Landesorganisation Kärnten

Demandada: Finanzamt Klagenfurt

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 1, de la Sexta Directiva 77/388/CEE, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Sexta Directiva»), en el sentido de que la «publicidad exterior» de la organización regional de un partido político jurídicamente autónoma, consistente en servicios de promoción, información, organización de actividades del partido, suministro de material publicitario a las organizaciones de distrito así como la organización y celebración de un baile anual del partido (baile del SPÖ) debe considerarse una actividad económica cuando se obtienen ingresos de la subsiguiente repercusión (parcial) de los costes derivados de la «publicidad exterior» en los demás organismos jurídicamente independientes del partido (organizaciones de distrito etc.) así como de la venta de entradas para el baile organizado?
- 2) ¿Constituye un impedimento para la existencia de una «actividad económica» en el sentido del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Sexta Directiva que las actividades mencionadas en la primera cuestión «repercutan» sobre la organización regional del partido y, por ende, también resulten beneficiosas para la misma? Es natural que en el marco de estas actividades, también se haga publicidad del partido en sí y de su ideología y objetivos políticos que, aunque no sea el aspecto prioritario, sí se realiza al menos con un carácter secundario inevitable.
- 3) ¿Puede seguir hablándose de una «actividad económica» en el sentido anteriormente mencionado cuando los gastos ocasionados con la «publicidad exterior» sobrepasan con carácter permanente los ingresos obtenidos con la repercusión de los costes y con la organización del baile?
- 4) ¿Existe una «actividad económica» también cuando la repercusión de los costes no se lleva a cabo según criterios económicos inmediatamente reconocibles (como, por ejemplo, la asignación de los costes a su causante o beneficiario) sino que se deja al arbitrio de la organización jerárquicamente inferior si asumen parte de los costes originados a las organizaciones regionales del partido, y en su caso, en qué medida?

- 5) ¿Existe una «actividad económica» también cuando la repercusión de los costes de los servicios de publicidad a las organizaciones jerárquicamente inferiores tiene lugar en forma de contribución proporcional, cuya cuantía depende, por un lado, del número de afiliados en la respectiva organización inferior y, por otro, del número de diputados procedentes de sus filas?
- 6) ¿Deben tenerse en cuenta como ventajas económicas las subvenciones públicas no sujetas al impuesto sobre el valor añadido [como, por ejemplo, las cantidades destinadas al fomento de los partidos políticos según la según la Kärntner Parteienförderungsgesetz (Ley de Carintia de financiación de los partidos políticos)] al determinar si existe una actividad económica?
- 7) En caso de que la denominada «publicidad exterior» considerada aisladamente constituya una actividad económica en el sentido del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Sexta Directiva, ¿se opone a la calificación de esta actividad como «actividad económica» el hecho de que las actividades de promoción y publicidad electoral constituyen un elemento esencial de las actividades políticas de los partidos políticos y son además una *conditio sine qua non* para la realización de sus objetivos y sus programas políticos?
- 8) ¿Son equiparables por su naturaleza o por su contenido las actividades llevadas a cabo por la recurrente y calificadas de «publicidad exterior» a las actividades llevadas a cabo por las oficinas comerciales de publicidad en el sentido del anexo D (apartado 10) de la Sexta Directiva? En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión y a la luz de la estructura de ingresos y gastos en el período de tiempo relevante para el recurso, ¿puede calificarse de «insignificante» el alcance de las actividades realizadas?

(¹) DO L 145, p. 1.

Recurso interpuesto el 2 de julio de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Checa

(Asunto C-294/08)

(2008/C 247/07)

Lengua de procedimiento: checo

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: B. Schima y M. Šimerdová, agentes)

Demandada: República Checa

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Checa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea:
 - al exigir, para la matriculación de vehículos importados para los que se demuestra la homologación de tipo en otro Estado miembro, que en el momento de dicha homologación el vehículo cumpla los requisitos técnicos vigentes en ese momento en la República Checa y,
 - al exigir, en caso de incumplimiento de dichos requisitos, una prueba que acredite que el vehículo cumple con los requisitos técnicos vigentes en la República Checa para esa categoría específica de vehículos en el momento de su fabricación.
- Que se condene en costas República Checa.

Motivos y principales alegaciones

La legislación checa establece en la Ley n° 56/2001 Sb. (¹) los requisitos para matricular en la República Checa vehículos de segunda mano procedentes de otros Estados miembros donde ya estuvieron matriculados. El artículo 35, apartados 1 y 2, de la Ley n° 56/2001 Sb. establece los requisitos para la matriculación de vehículos de segunda mano importados individualmente para los que se acredita una homologación de tipo en otro Estado miembro.

Las autoridades checas reconocen la conformidad técnica de tal vehículo siempre y cuando éste, sus sistemas, componentes o unidades técnicas independientes cumplan, en el momento de su homologación de tipo en otro Estado miembro, los requisitos técnicos vigentes en aquel momento en la República Checa y establecidos en la legislación de desarrollo (artículo 35, apartado 1, de la Ley n° 56/2001 Sb.).

Cuando, en el momento de la homologación de tipo en otro Estado miembro, el vehículo, sus sistemas, componentes o unidades técnicas independientes no cumplen los requisitos vigentes entonces en la República Checa y establecidos en la legislación de desarrollo, la autoridad competente debe decidir si reconoce la conformidad técnica del vehículo a partir del informe técnico emitido por el centro de inspección. El centro de inspección debe emitir su informe técnico cuando el vehículo cumple los requisitos técnicos vigentes en la República Checa para la categoría específica de vehículos en el momento de su fabricación (artículo 35, apartado 2, de la Ley n° 56/2001 Sb.).

Del artículo 35, apartados 1 y 2, de la Ley n° 56/2001 se deduce que la conformidad técnica de todos los vehículos de segunda mano para los que otro Estado miembro haya emitido un certificado de homologación de tipo siempre está sujeta a revisión a la luz de la legislación checa. La Comisión sostiene que esta práctica infringe el principio de libre circulación de mercancías, según el cual las mercancías puestas en el mercado que cumplen con la normativa de un Estado miembro deben admitirse en los mercados de todos los demás Estados miembros. La legislación checa no toma en consideración el resultado de la prueba de conformidad a que los vehículos en cuestión se sometieron en otro Estado miembro, infringiendo con ello el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 96/96/CE.

A la vista de lo anterior, la Comisión sostiene que la legislación checa constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa en el sentido del artículo 28 CE. Esta medida no es adecuada para garantizar la protección de la salud y la vida de las personas, el medio ambiente o la seguridad del tráfico y, por tanto, no está justificada por el artículo 30 CE o por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

(¹) Ley n° 56/2001 Sb. sobre los requisitos para la circulación vial de vehículos, por la que se modifica la Ley n° 168/1999 Sb. relativa al seguro de responsabilidad civil por los daños causados por la conducción de vehículos y por la que se modifican varias leyes conexas (Ley sobre el seguro de responsabilidad civil por la conducción de vehículos), en su versión modificada por la Ley n° 307/1999 Sb.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht München el 8 de julio de 2008 — Zino Davidoff S.A./Bundesfinanzdirektion Südost

(Asunto C-302/08)

(2008/C 247/08)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht München

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Zino Davidoff S.A.

Demandada: Bundesfinanzdirektion Südost

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1383/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos (¹), considerando la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo de Madrid, en el sentido de que, a pesar de utilizar la expresión «marca comunitaria», quedan comprendidos también los registros internacionales de marcas en el sentido de los artículos 146 y siguientes del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, modificado por el Reglamento (CE) n° 1992/2003 del Consejo, de 27 de octubre de 2003?

(¹) DO L 196, p. 7.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania) el 8 de julio de 2008 — Metin Bozkurt/Land Baden-Württemberg

(Asunto C-303/08)

(2008/C 247/09)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesverwaltungsgericht

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Metin Bozkurt

Demandada: Land Baden-Württemberg

Otra parte: Der Vertreter des Bundesinteresses beim Bundesverwaltungsgericht

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Se mantiene, aun después de la disolución del matrimonio, el derecho al empleo y el derecho de residencia adquiridos, como familiar, en virtud del artículo 7, primera frase, segundo guión, de la Decisión n° 1/80 del Consejo de Asociación CEE/Turquía (Decisión 1/80), por el cónyuge de un trabajador turco que forma parte del mercado legal de trabajo de un Estado miembro?

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

2) ¿Constituye un abuso del derecho de residencia derivado de su matrimonio con su ex-esposa, en virtud del artículo 7, primera frase, segundo guión, de la Decisión n° 1/80 del Consejo de Asociación CEE/Turquía (Decisión 1/80), el hecho de que el nacional turco, tras obtener dicha posición jurídica, la violara y causara lesiones, siendo condenado a una pena de privación de libertad de dos años por estos hechos?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 9 de julio de 2008 — Zentrale zur Bekämpfung unlauteren Wettbewerbs eV/Plus Warenhandels-gesellschaft mbH

(Asunto C-304/08)

(2008/C 247/10)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Zentrale zur Bekämpfung unlauteren Wettbewerbs eV

Recurrida: Plus Warenhandelsgesellschaft mbH

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (¹), en el sentido de que se opone a una disposición nacional según la cual está prohibida por principio toda práctica comercial por la que se supedita la participación de los consumidores en un concurso o juego a la adquisición de un producto o a la contratación de un servicio, independientemente de que la promoción sea perjudicial en el caso concreto para los intereses de los consumidores?

(¹) DO L 149, p. 22.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 4 de julio de 2008 — CoNISMa (Consorzio Nazionale Interuniversitario per le Scienze del Mare)/Regione Marche

(Asunto C-305/08)

(2008/C 247/11)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: CoNISMa (Consorzio Nazionale Interuniversitario per le Scienze del Mare)

Recurrida: Regione Marche

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Deben interpretarse las disposiciones de la Directiva 2004/18/CE (¹) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, tal como se indican en el apartado 1, en el sentido de que prohíben que un consorcio constituido exclusivamente por Universidades italianas y Administraciones estatales, en la forma que se indica en el

apartado 8, participe en la licitación relativa a un contrato de gestión de servicios consistente en la investigación geofísica y la recogida de muestras del mar?

2) ¿Se oponen las disposiciones del ordenamiento jurídico italiano contenidas en los apartados 22 y 19 del artículo 3 y en el artículo 34 del Código de Contratos Públicos, aprobado mediante el Decreto Legislativo n° 163/2006 — según los cuales, respectivamente, «el término “operador económico” incluye el contratista, el suministrador y el prestador de servicios o una agrupación o consorcio de éstos» y «los términos “contratista”, “suministrador” y “prestador de servicios” designan una persona física, una persona jurídica o un ente sin personalidad jurídica, con inclusión del grupo europeo de interés económico (GEIE) constituido al amparo del Decreto Legislativo n° 240, de 23 de julio de 1991, que “ofrezcan en el mercado”, respectivamente, la ejecución de una obra, el suministro de productos o la prestación de servicios» — a la Directiva 18/2004, si se interpretan en el sentido de que circunscriben la participación exclusivamente a quienes desarrollan profesionalmente tales actividades, con exclusión de aquellas entidades cuya finalidad prioritaria no es la obtención de lucro, sino la investigación?

(¹) DO L 134, p. 114.

Recurso interpuesto el 11 de julio de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Polonia

(Asunto C-309/08)

(2008/C 247/12)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: A. Nijenhuis y K. Mojzesowicz)

Demandada: República de Polonia

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) (¹), al no haber adaptado su ordenamiento jurídico interno debidamente a dicha Directiva y, en particular, al artículo 3, apartados 2 y 3, relativos a la necesidad de independencia de las autoridades nacionales de reglamentación y a la imparcialidad y transparencia en el ejercicio de sus competencias.
- Que se condene en costas a la República de Polonia.

Motivos y principales alegaciones

Polonia no ha garantizado la separación efectiva entre la función de regulación y las actividades relacionadas con la propiedad o el control.

El Estado polaco dispone de cuantiosas participaciones en numerosas empresas de telecomunicaciones. Al propio tiempo, la autoridad nacional de reglamentación de Polonia es instituida por el Primer Ministro, que la puede cesar en cualquier momento sin indicar los motivos, y del que también dependen íntegramente el Ministro de Hacienda y el Ministro de Infraestructuras.

Habida cuenta de que no existen disposiciones que fijen la duración del nombramiento de la autoridad nacional de reglamentación ni un listado definitivo de causas para su cese, dicha autoridad depende en gran medida del Primer Ministro y no está garantizado que aquellos operadores económicos en los que el Estado tenga participaciones sean tratados de igual modo que los demás operadores.

(¹) DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (Civil Division) (England and Wales) (Reino Unido) el 11 de julio de 2008 — London Borough of Harrow/Nimco Hassan Ibrahim y Secretary of State for the Home Department

(Asunto C-310/08)

(2008/C 247/13)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Court of Appeal (England and Wales) (Reino Unido)

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: London Borough of Harrow

Recurridas: Nimco Hassan Ibrahim y Secretary of State for the Home Department

Cuestiones prejudiciales

En circunstancias en las que i) la esposa no nacional de un Estado miembro de la UE, y sus hijos nacionales de un Estado miembro de la UE, han acompañado a un nacional de un Estado miembro de la UE que se desplazó al Reino Unido, ii) el nacional de un Estado miembro de la UE se encontraba en el Reino Unido en condición de trabajador por cuenta ajena, iii) el nacional de un Estado miembro de la UE dejó posteriormente de trabajar y marchó del Reino Unido, iv) el nacional de un Estado miembro de la UE, su esposa no nacional de un Estado miembro de la UE y sus hijos carecen de autonomía económica y dependen de la asistencia social en el Reino Unido, v) los hijos

comenzaron la enseñanza primaria en el Reino Unido poco tiempo después de llegar a este país, cuando el nacional de un Estado miembro de la UE era un trabajador por cuenta ajena:

1) ¿Disfrutaban la esposa y los hijos del derecho de residencia en el Reino Unido sólo si reúnen los requisitos establecidos en la Directiva 2004/38 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 (¹)?

o

2) i) ¿disfrutaban las personas antes mencionadas del derecho de residencia derivado del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1612/68, de 15 de octubre de 1968 (²), conforme a su interpretación por el Tribunal de Justicia, sin necesidad de que reúnan los requisitos establecidos en la Directiva 2004/38 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004,

y

ii) en caso afirmativo, ¿deben tener dichas personas recursos suficientes para no constituir una carga para el sistema de asistencia social del Estado miembro de acogida durante su proyectado período de residencia, así como disfrutar de la cobertura de un seguro de enfermedad completo en el Estado miembro de acogida?

3) si la respuesta a la primera cuestión es afirmativa, ¿es diferente la posición jurídica en circunstancias como las del presente caso, en el que los hijos comenzaron a cursar la enseñanza primaria, y el trabajador nacional de un Estado miembro de la UE dejó de trabajar, antes de la fecha límite para que los Estados miembros adaptaran su normativa a la Directiva 2004/38 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004?

(¹) Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, p. 77).

(²) Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Wojewódzki Sąd Administracyjny (República de Polonia) el 14 de julio de 2008 — Krzysztof Filipiak/Dyrektor Izby Skarbowej w Poznaniu

(Asunto C-314/08)

(2008/C 247/14)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Wojewódzki Sąd Administracyjny

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Krzysztof Filipiak

Demandada: Dyrektor Izby Skarbowej w Poznaniu

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el principio consagrado en el artículo 43 CE, apartados 1 y 2, en el sentido de que se opone al artículo 26, apartado 1, número 2, de la Ley polaca de 26 de julio de 1991 relativa al impuesto sobre la renta de las personas físicas (ustawa z dnia 26 lipca 1991 r. o podatku dochodowym od osób fizycznych; en lo sucesivo, «Ley IRPF»), que establece que sólo pueden deducirse de la base imponible del impuesto sobre la renta las cotizaciones obligatorias a seguros sociales pagadas con arreglo a la normativa nacional, así como al artículo 27 b, apartado 1, de la misma Ley IRPF, que establece que sólo pueden deducirse del impuesto sobre la renta las cotizaciones obligatorias al seguro por enfermedad pagadas con arreglo a la normativa nacional, cuando un ciudadano polaco, sujeto en Polonia a la obligación fiscal ilimitada sobre las rentas allí gravadas, pagó cotizaciones obligatorias a seguros sociales y de enfermedad en otro Estado miembro por una actividad económica ejercida en él y dichas cotizaciones no se han deducido ni de la renta ni del impuesto en ese otro Estado miembro?
- 2) ¿Deben interpretarse el principio de primacía del Derecho comunitario y el principio que se desprende de los artículos 10 CE y 43 CE, apartados 1 y 2, en el sentido de que priman las disposiciones de Derecho nacional contenidas en los artículos 91, apartados 2 y 3, y 190, apartados 1 y 3, de la Constitución polaca (Dz. U. z 1997 r. nr 14, poz. 176 y sig.) en la medida en que la eficacia del fallo de una sentencia del Tribunal Constitucional se pospone con arreglo a dichas disposiciones?

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Francia) el 17 de julio de 2008 — Société Olympique lyonnais/Olivier Bernard, Newcastle UFC

(Asunto C-325/08)

(2008/C 247/15)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Société Olympique lyonnais

Recurridas: Olivier Bernard, Newcastle UFC

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se opone el principio de libre circulación de los trabajadores establecido en el artículo 39 CE a una disposición de

Derecho nacional en virtud de la cual un jugador «promesa» que suscribe, al finalizar su período de formación, un contrato de jugador profesional con un club de otro Estado miembro de la Unión Europea, se expone a ser condenado a pagar una indemnización por daños y perjuicios?

- 2) En caso de respuesta afirmativa, ¿constituye la necesidad de fomentar la contratación y la formación de jóvenes jugadores profesionales un objetivo legítimo o una razón imperiosa de interés general que pueda justificar tal restricción?

Recurso interpuesto el 29 de julio de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Lituania

(Asunto C-350/08)

(2008/C 247/16)

Lengua de procedimiento: lituano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: A. Steiblytė y M. Šimerdová, agentes)

Demandada: República de Lituania

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República de Lituania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 1, y la sección 4 de la Parte II del Anexo I de la Directiva 2001/83/CE ⁽¹⁾, en su versión modificada por la Directiva 2003/63/CE ⁽²⁾, en virtud del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2309/93 ⁽³⁾, y en virtud del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 726/2004 ⁽⁴⁾, al mantener en vigor la autorización nacional de comercialización del medicamento denominado «Grasalva».

— Que se condene en costas a la República de Lituania.

Motivos y principales alegaciones

- i) Con arreglo al artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2001/83/CE, la República de Lituania está obligada a examinar si las autorizaciones de comercialización expedidas con anterioridad a la adhesión se ajustan a los requisitos de la normativa comunitaria sobre productos farmacéuticos vigente en el momento de la adhesión y, a partir del 1 de mayo de 2004, a garantizar que únicamente se comercialicen los medicamentos cuyas autorizaciones cumplan dichos requisitos.
- ii) El medicamento denominado «Grasalva» no se menciona en el apéndice A del Anexo IX del Acta de Adhesión de 2003, por lo que las disposiciones relativas al período transitorio no le resultan aplicables y, a partir del 1 de mayo de 2004, ese medicamento únicamente podía comercializarse si cumplía la totalidad de los requisitos del Derecho comunitario vigentes para los medicamentos biológicos similares en

cuanto a calidad, seguridad y eficacia, en particular los enunciados en la sección 4 de la Parte II del Anexo I de la Directiva 2001/83/CE, en su versión modificada por la Directiva 2003/63/CE.

- iii) Las propias instituciones competentes de la República de Lituania han demostrado que los documentos relativos al medicamento «Grasalva» no contienen información alguna sobre ensayos preclínicos o clínicos facilitados conforme a la sección 4 de la Parte II del Anexo I de la Directiva 2001/83/CE, en su versión modificada por la Directiva 2003/63/CE, en relación con la adecuación del medicamento «Grasalva» a los requisitos de seguridad y eficacia aplicables a los medicamentos biológicos similares.
- iv) La autorización de comercialización nacional para el medicamento «Grasalva» no reúne los requisitos de la sección 4 de la Parte II del Anexo I de la Directiva 2001/83/CE, en su versión modificada por la Directiva 2003/63/CE, con la consecuencia de que, a partir de la fecha de la adhesión, dicho medicamento únicamente podía comercializarse si la autorización para su comercialización hubiese sido concedida centralizadamente con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento n° 2309/93 (aplicable hasta el 20 de noviembre de 2005) o con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 762/2004 (aplicable a partir del 21 de noviembre de 2005).

(¹) Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311, p. 67).

(²) Directiva 2003/63/CE de la Comisión, de 25 de junio de 2003, que modifica la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 159, p. 46).

(³) Reglamento (CEE) n° 2309/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y supervisión de medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos (DO L 214, p. 1).

(⁴) Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos (DO L 136, p. 1).

Recurso interpuesto el 30 de julio de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Austria

(Asunto C-356/08)

(2008/C 247/17)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: E. Traversa y A. Böhlke, agentes)

Demandada: República de Austria

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 43 CE, 49 CE y 56 CE, al imponer a todos los médicos que se establezcan en el Land Oberösterreich la obligación de abrir una cuenta bancaria en el Oberösterreichische Landesbank, al que deben transferirse las tasas por los beneficios de las cajas del seguro de enfermedad.
- Que se condene en costas a la República de Austria.

Motivos y principales alegaciones

La apertura obligatoria de una cuenta bancaria a la que, además, deben transferirse todas las tasas por los beneficios en especie de las cajas del seguro de enfermedad, no resulta proporcionada para cubrir la necesidad de garantizar el correcto cálculo y gravamen de las cuotas que los médicos establecidos en el Land Oberösterreich deben pagar a los Colegios de Médicos. La normativa controvertida implica restricciones injustificadas a tres de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado: la libertad de establecimiento de los médicos y bancos establecidos en otros Estados miembros, la libre prestación de servicios y la libre circulación del capital.

Recurso interpuesto el 4 de agosto de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica

(Asunto C-357/08)

(2008/C 247/18)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: G. Zavvos, agente)

Demandada: República Helénica

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2005/14/CE (¹) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, por la que se modifican las Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE, 88/357/CEE y 90/232/CEE del Consejo y la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativas al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado tales disposiciones a la Comisión.
- Que se condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva 2005/14/CE expiró el 11 de junio de 2007.

(¹) DO L 149 de 11.6.2005, pp. 14 a 21.

Recurso interpuesto el 8 de agosto de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica

(Asunto C-368/08)

(2008/C 247/19)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: U. Wölker e I. Dimitriou)

Demandada: República Helénica

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19, apartado 1, de la Directiva 2004/35/CE (¹) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado tales disposiciones a la Comisión.

— Que se condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva 2004/35/CE expiró el 30 de abril de 2007.

(¹) DO L 143 de 30.4.2004, p. 56.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 30 de mayo de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landesgericht Klagenfurt — Austria) — A-Punkt Schmuckhandels GmbH/Claudia Schmidt

(Asunto C-315/07) (¹)

(2008/C 247/20)

Lengua de procedimiento: alemán

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 269 de 10.11.2007.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 3 de junio de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Berlin — Alemania) — M.C.O. Congres/Suxess GmbH

(Asunto C-476/07) (¹)

(2008/C 247/21)

Lengua de procedimiento: alemán

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 22 de 26.1.2008.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 18 de junio de 2008 — Dow AgroSciences y otros/Comisión

(Asunto T-475/07 R)

(Procedimiento sobre medidas provisionales — Directiva 91/414/CEE — Demanda de suspensión de la ejecución — Admisibilidad — Falta de urgencia)

(2008/C 247/22)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Dow AgroSciences Ltd (Hitchin, Hertfordshire, Reino Unido); Dow AgroSciences LLC (Indianápolis, Indiana, Estados Unidos); Dow AgroSciences (Mougins, Francia); Dow AgroSciences Export (Mougins); Dow AgroSciences BV (Hoek, Países Bajos); Dow AgroSciences Hungary kft (Budapest, Hungría); Dow AgroSciences Italia Srl (Milán, Italia); Dow AgroSciences Polska sp. z o.o. (Varsovia); Dow AgroSciences Ibérica, S.A. (Madrid); Dow AgroSciences s.r.o. (Praga); Dow AgroSciences Danmark A/S (Kongens Lyngby, Dinamarca); Dow AgroSciences GmbH (Munich, Alemania); Dintec Agroquímica — Produtos Químicos, Lda (Funchal, Madeira, Portugal); Finchimica SpA (Brescia, Italia) (representantes: C. Mereu y K. Van Maldegem, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: B. Doherty y L. Parpala, agentes)

Objeto

Demanda de suspensión de la ejecución de la Decisión 2007/629/CE de la Comisión, de 20 de septiembre de 2007, relativa a la no inclusión de la trifluralina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia (DO L 255, p. 42), hasta que se dicte sentencia en el litigio principal.

Fallo

- 1) Desestimar la demanda de medidas provisionales.
- 2) Reservar la decisión sobre las costas.

Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 15 de julio de 2008 — Antwerpse Bouwwerken/Comisión

(Asunto T-195/08 R)

(Procedimiento sobre medidas provisionales — Procedimiento de licitación comunitario — Desestimación de una oferta — Demanda de suspensión de la ejecución y de medidas provisionales — Admisibilidad — Interés en ejercitar la acción — Pérdida de una oportunidad — Inexistencia de perjuicio grave e irreparable — Inexistencia de urgencia)

(2008/C 247/23)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Antwerpse Bouwwerken NV (Amberes, Bélgica) (representantes: J. Verbist y D. de Keuster, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: E. Manhaeve, agente, asistido por M. Gelders)

Objeto

Demanda de medidas provisionales presentada en el marco de un procedimiento de licitación incoado por la Comisión para la construcción de un edificio.

Fallo

- 1) Desestimar la demanda de medidas provisionales.
- 2) Reservar la decisión sobre las costas.

Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 15 de julio de 2008 — CLL Centres de langues/Comisión

(Asunto T-202/08 R)

(«Procedimiento sobre medidas provisionales — Contratos públicos — Procedimiento de licitación comunitaria — Denegación de una solicitud de participación — Demanda de suspensión de la ejecución y de medidas provisionales — Falta de fumus boni iuris — Pérdida de una oportunidad — Falta de perjuicio grave e irreparable — Falta de urgencia»)

(2008/C 247/24)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Centre de langues à Louvain-la-Neuve et -en-Woluwe (CLL Centres de langues) (Louvain-la-Neuve, Bélgica) (representantes: F. Tulkens y V. Ost, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: N. Bambara y E. Manhaeve, agentes, asistidos por P. Wytinck, abogado)

Objeto

Demanda de medidas provisionales destinada, esencialmente, a permitir al Centre de langues à Louvain-la-Neuve et –en-Woluwe (CLL Centres de langues) participar en la licitación ADMIN/D1/PR/2008/004, relativa al contrato «Formación lingüística para el personal de las instituciones, los órganos y las agencias de la Unión Europea (UE) implantadas en Bruselas», y a suspender la decisión de exclusión de la Comisión hasta que el Tribunal de Primera Instancia se haya pronunciado sobre el recurso de anulación interpuesto contra esta decisión.

Fallo

- 1) *Desestimar la demanda de medidas provisionales.*
- 2) *Reservar la decisión sobre las costas.*

Recurso de casación interpuesto el 9 de julio de 2008 por Petrus Kerstens contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 8 de mayo de 2008 en el asunto F-119/06, Kerstens/Comisión

(Asunto T-266/08 P)

(2008/C 247/25)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Petrus Kerstens (Overijse, Bélgica) (representante: C. Mourato, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia recurrida.
- Que se devuelva el asunto al Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso de casación, el recurrente solicita la anulación de la sentencia del Tribunal de la Función Pública (TFP) de 8 de mayo de 2008, dictada en el asunto Kerstens/Comisión, F-119/06, que desestimó el recurso mediante el que el recurrente solicitó, por un lado, la anulación de la decisión de 8 de diciembre de 2005 del Comité de Direc-

ción de la Oficina de gestión y liquidación de los derechos individuales por la que se modificaba el organigrama de dicha Oficina, en la medida en que dicha decisión tuvo como efecto destinar al recurrente, a la sazón Jefe de la unidad «Recursos», a un cargo de estudio y de prospectiva y, por otro lado, una indemnización por el perjuicio supuestamente sufrido.

En apoyo de su recurso, el recurrente invoca un motivo basado en la desnaturalización de los hechos y pruebas, así como un error de Derecho cometido por el TFP en la aplicación del artículo 7 del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas y de las disposiciones estatutarias en materia de sanción disciplinaria y de desviación de poder, por cuanto, a su juicio, el TFP dedujo la inexistencia de violación de dicho artículo 7 a partir de apreciaciones de hecho inexactas.

El recurrente alega asimismo que el TFP no motivó suficientemente la sentencia recurrida en cuanto a la apreciación del interés del servicio efectuada por la Oficina de gestión y liquidación de los derechos individuales acerca de la creación de un servicio adicional de estudios y prospectiva a la luz de la carencia crónica de personal en la Oficina.

En tercer lugar, el recurrente considera que su derecho de defensa fue vulnerado, en la medida en que el TFP basó varios razonamientos en el informe de evolución de carrera del recurrente correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006, presentado por primera vez por la Comisión en la vista, sin que el recurrente tuviera ocasión de expresar su postura respecto a tales razonamientos.

Recurso interpuesto el 9 de julio de 2008 — Région Nord-Pas-de-Calais/Comisión

(Asunto T-267/08)

(2008/C 247/26)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Région Nord-Pas-de-Calais (representantes: M. Cliquennois y F. Cavedon, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas.

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas C(2008) 1089 final, de 2 de abril de 2008, relativa a la ayuda de Estado nº C 38/2007 (ex NN 45/2007) concedida por Francia a Arbel Fauvet Rail SA.
- Que se condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas

Motivos y principales alegaciones

La demandante solicita la anulación de la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas C(2008) 1089 final, de 2 de abril de 2008, por la que la Comisión declaró incompatible con el mercado común la ayuda de Estado concedida por la demandante y la *Communauté d'agglomération* de Douaisis a Arbel Fauvet Rail SA en forma de anticipos reembolsables a un tipo de interés anual de 4,08 %, correspondiente al tipo de referencia comunitario aplicable en la fecha de la concesión. La Comisión consideraba que, teniendo en cuenta su situación financiera, Arbel Fauvet Rail SA no habría podido obtener fondos en el mercado financiero en condiciones tan ventajosas.

La demandante alega, en primer lugar, que la Comisión cometió un error manifiesto de apreciación e incumplió su obligación de motivación, en la medida en que consideró que los fondos procedían, parcialmente, de los municipios de la *Communauté d'agglomération* de Douaisis, sin tener en cuenta la particularidad jurídica de la *Communauté d'agglomération*, que es un organismo público de cooperación intermunicipal dotado de autonomía administrativa y financiera respecto de los municipios que lo integran. En consecuencia, la demandante sostiene que la concesión de la ayuda no podía imputarse al Estado.

La demandante alega además que la Comisión cometió errores de apreciación i) al calificar a Arbel Fauvet Rail SA de empresa en crisis y ii) al considerar que en condiciones normales de mercado Arbel Fauvet Rail SA no habría podido obtener fondos al tipo de interés aplicado.

La demandante también sostiene que la Comisión no examinó el expediente con la diligencia debida, ya que no fijó el valor de la ayuda ni el importe que debía recuperarse, ni tampoco aportó elemento alguno que pudiera justificar un incremento del tipo que debía aplicarse a los anticipos reembolsables por razón del riesgo particular en que se encontraba Arbel Fauvet Rail SA.

Finalmente la demandante invoca una violación del principio de contradicción, al no haberse oído a la demandante en el procedimiento administrativo previo.

Recurso interpuesto el 11 de julio de 2008 — Land Burgenland/Comisión

(Asunto T-268/08)

(2008/C 247/27)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Land Burgenland (Representantes: U. Soltész y C. Herbst, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que, con arreglo al artículo 231 CE, párrafo primero, se anule en su totalidad la Decisión de la Comisión C (2008) 1625 final, de 30 de abril de 2008 (nº C 56/2006, ex NN 77/2006 — Privatización del Bank Burgenland).
- Que, con arreglo al artículo 87, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, se condene a la Comisión a cargar con las costas del demandante.

Motivos y principales alegaciones

El demandante impugna la Decisión de la Comisión C (2008) 1625 final, de 30 de abril de 2008, mediante la que la Comisión declaró incompatible con el mercado común la ayuda estatal que Austria, en infracción del artículo 88 CE, apartado 3, concedió a la compañía de seguros Grazer Wechselseitige Versicherung AG y a la GW Beteiligungserwerbs- und -verwaltungs-GmbH en el contexto de la privatización del HYPO Bank Burgenland AG.

En apoyo de su recurso, el demandante invoca los siguientes motivos:

- Aplicación errónea del artículo 87 CE, apartado 1, por parte de la Comisión al determinar el precio de mercado, por cuanto no existía obligación alguna de llevar a cabo una licitación.
- Aplicación errónea del artículo 87 CE, apartado 1, por parte de la Comisión al contravenir su práctica anterior.
- Aplicación errónea del artículo 87 CE, apartado 1, por parte de la Comisión, ya que un vendedor privado habría podido igualmente formular una previsión negativa sobre la resolución del organismo supervisor del mercado financiero austriaco en relación con el licitador que presentaba la mejor oferta.
- Aplicación errónea del artículo 87 CE, apartado 1, por parte de la Comisión, por cuanto la demandante podía tener en cuenta, en la decisión de adjudicación, la «Ausfallhaftung» (responsabilidad subsidiaria) por determinadas obligaciones del banco privatizado.
- Aplicación errónea del principio del «private vendor» por parte de la Comisión al examinar la influencia de la «Ausfallhaftung» en la decisión de venta.
- Aplicación errónea del artículo 87 CE, apartado 1, por parte de la Comisión al ignorar la carga de la prueba, o la obligación de aportar pruebas, en una licitación.
- Aplicación errónea del artículo 87 CE, apartado 1, por parte de la Comisión, por cuanto la mejor oferta presentada por un licitador no puede servir como fundamento para la fijación del valor de mercado.

- Evaluación incorrecta por la Comisión del valor económico de las emisiones del banco privatizado.
- Aplicación errónea del artículo 87 CE, apartado 1, por parte de la Comisión en el marco de la apreciación de un elemento de ayuda estatal.

Recurso interpuesto el 8 de julio de 2008 — Alemania/Comisión

(Asunto T-270/08)

(2008/C 247/28)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: República Federal de Alemania (representantes: M. Lumma, asistido por C. von Donat, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión de la Comisión C(2008) 1615 final, de 29 de abril de 2008, relativa a la reducción de la ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) concedida mediante la Decisión de la Comisión C(94) 1973, de 5 de agosto de 1994, para el Programa Operacional Berlín (Este) Objetivo 1 (1994-1999) en la República Federal de Alemania.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión redujo mediante la Decisión impugnada la ayuda financiera del FEDER concedida para el programa operacional de la zona de objetivo 1 del Land de Berlín en la República Federal de Alemania (1994-1999).

La demandante funda su recurso, en primer lugar, en que la Comisión cometió un error de apreciación de los hechos. La demandante denuncia, en particular, que la Comisión, no tuvo en cuenta resultados analíticos singulares y que incurrió de forma injustificada en fallos sistemáticos tanto administrativos como de inspección.

En segundo lugar, la demandante alega que no existe base jurídica alguna para aplicar correcciones financieras a tanto alzado y por analogía, al programa operacional en el período 1994-1999, ya que para este período no existía ninguna norma comparable al artículo 39 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 ⁽¹⁾. Además, no suponen bases suficientemente precisas ni lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 ⁽²⁾, ni las Orientaciones de la Comisión, de 15 de octubre de 1997, referentes a las correcciones financieras netas en el marco de la aplicación del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, ni el principio de buena gestión finan-

ciera con arreglo al artículo 274 CE. En opinión de la demandante, tampoco es posible constatar ninguna práctica administrativa al respecto desde hace años y que se acepte generalmente.

Por otra parte, la demandante alega que la Decisión impugnada infringe el artículo 24, apartado 2, del Reglamento n° 4253/88, dado que no habían concurrido irregularidades en el sentido de este precepto. También arguye en este contexto que, aun suponiendo que concudiesen las condiciones para operar una reducción en virtud del artículo 24, apartado 2, del Reglamento citado, la Comisión debería haber hecho uso de la facultad discrecional de apreciación que se le otorga para sopesar si la reducción era proporcionada.

Con carácter subsidiario, la demandante expone que las correcciones a tanto alzado son desproporcionadas y que la Comisión practicó una extrapolación basándose en elementos fácticos insuficientes.

Añade que la demandada incumplió su obligación de motivar suficientemente la Decisión impugnada.

Por último, la demandante alega que la Comisión vulneró el principio de cooperación leal, ya que, pese a varias inspecciones de sus inspectores financieros durante el ejercicio 1994-1999, en ningún momento se mencionaron consecuencias financieras a causa de debilidades del sistema.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales (DO L 161, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (DO L 374, p. 1).

Recurso interpuesto el 17 de julio de 2008 — Communauté d'Agglomération du Douaisis/Comisión

(Asunto T-279/08)

(2008/C 247/29)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Communauté d'Agglomération du Douaisis (representante: M.-Y Benjamin, abogado)

Demandada: Comisión

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión n° C 38/2007 de la Comisión, de 2 de abril de 2008.

Motivos y principales alegaciones

La demandante solicita la anulación de la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas C(2008) final, de 2 de abril de 2008, mediante la cual dicha institución había declarado incompatible con el mercado común la ayuda de Estado otorgada por la demandante y la Région Nord-Pas-de-Calais a Arbel Fauvet Rail SA, en forma de anticipos reembolsables a un tipo de interés anual del 4.08 %, que correspondía al tipo de referencia comunitario aplicable en el momento de su concesión. La Comisión estima que, habida cuenta de su situación financiera, Arbel Fauvet Rail SA no hubiera podido obtener fondos en condiciones tan favorables en el mercado financiero.

Los motivos y principales alegaciones de la demandante son similares a los invocados en el marco del asunto T-267/08, Région Nord-Pas-de-Calais/Comisión.

Recurso interpuesto el 15 de julio de 2008 — Austria/Comisión**(Asunto T-281/08)**

(2008/C 247/30)

*Lengua de procedimiento: alemán***Partes***Demandante:* República de Austria (representante: C. Pesendorfer)*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule la Decisión de la Comisión de 30 de abril de 2008, C(2008) 1625 final, sobre la ayuda estatal nº C 56/2006 (ex NN 77/2006) de Austria concedida para la privatización del Bank Burgenland.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante impugna la Decisión de la Comisión C(2008) 1625 final, de 30 de abril de 2008, en la que la Comisión decidió que la ayuda estatal que Austria había concedido infringiendo el artículo 88 CE, apartado 3, a la aseguradora Grazer Wechselseitige Versicherung AG y a GW Beteiligungserwerbs- und -verwaltungs-GmbH en relación con la privatización del HYPO Bank Burgenland AG, es incompatible con el mercado común.

En lo relativo a la fundamentación del escrito de demanda se hace remisión al resumen de los motivos del asunto T-268/08, Land Burgenland/Comisión.

Recurso interpuesto el 17 de julio de 2008 — Grazer Wechselseitige Versicherung/Comisión**(Asunto T-282/08)**

(2008/C 247/31)

*Lengua de procedimiento: alemán***Partes***Demandante:* Grazer Wechselseitige Versicherung AG (Graz, Austria) (representante: H. Wollmann, abogado)*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas**Pretensiones de la parte demandante**

- Que, de conformidad con el artículo 231 CE, apartado 1, se anule en su totalidad la Decisión de la Comisión C(2008) 1625 final, de 30 de abril de 2008 (nº C 56/2006, ex NN 77/2006 — Privatización del Bank Burgenland).
- Que se condene en costas a la demandada de conformidad con el artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

La demandante impugna la Decisión de la Comisión C(2008) 1625 final, de 30 de abril de 2008, en la que la Comisión decidió que la ayuda estatal que Austria había otorgado infringiendo el artículo 88 CE, apartado 3, a la aseguradora Grazer Wechselseitige Versicherung AG y a la GW Beteiligungserwerbs- und -verwaltungs-GmbH en relación con la privatización del HYPO Bank Burgenland AG, es incompatible con el mercado común.

Para fundamentar su demanda, la demandante alega en primer lugar que la Comisión aplicó erróneamente el artículo 87 CE, apartado 1, en relación con varios aspectos. A este respecto, alega, en particular, que existen numerosos indicadores que apuntan a que el valor de mercado del banco privatizado se situaba en el momento de la venta considerablemente por debajo del precio de compra ofrecido por la demandante, de modo que no se vio beneficiada en la venta.

Además critica que la demandada aplicó erróneamente el *private-vendor-test*. A este respecto, la demandante alega que la tesis de la Comisión, según la cual no debía haberse tenido en consideración la responsabilidad subsidiaria del Land Burgenland por determinadas obligaciones asumidas por el banco privatizado en el marco de la decisión de adjudicación, es errónea. Además, la demandante alega en este contexto que la Comisión no se basa en el referente de un inversor privado sino en la ficción de un vendedor dispuesto a asumir riesgos plenamente.

Por otra parte, la demandante alega que la Comisión no ha demostrado que la oferta de la demandante, después de haber hecho todos los ajustes necesarios, seguía siendo nominalmente peor que la oferta del licitador con el que competía.

Con carácter subsidiario, la demandante alega que, en caso de considerar que existe una ayuda de Estado, la Comisión no examinó su compatibilidad con el mercado común a la luz del artículo 87 CE, apartado 3, letra c).

Por último, la demandante alega que la decisión impugnada adolece de una serie de faltas de motivación.

Recurso interpuesto el 21 de julio de 2008 — Securvita/OAMI (Natur-Aktien-Index)

(Asunto T-285/08)

(2008/C 247/32)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Securvita Gesellschaft zur Entwicklung alternativer Versicherungskonzepte mbH (Hamburgo, Alemania) (representante: M. van Eendenburg, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de 26 de mayo de 2008 en el asunto R 525/2007-4, en el sentido de que se ordene el registro de la marca denominativa «Natur-Aktien-Index» como marca comunitaria en la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI).

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «Natur-Aktien-Index» para productos y servicios de las clases 16, 36 y 42 (solicitud n° 4861175).

Resolución del examinador: Denegación de la solicitud.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 ⁽¹⁾, en la medida en que la marca solicitada no carece de carácter distintivo.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 1994, L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 21 de julio de 2008 — Fidelio/OAMI (Hallux)

(Asunto T-286/08)

(2008/C 247/33)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Fidelio KG (Linz, Austria) (representante: M. Gail, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 21 de mayo de 2008 (asunto R 632/2007-4).
- Que se condene a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) al pago de sus propias costas así como al de las costas de la demandante.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «Hallux» para productos y servicios de las clases 10, 18 y 25 (solicitud n° 5245147).

Resolución del examinador: Desestimación parcial de la solicitud.

Resolución de la Sala de Recurso: Estimación parcial del recurso.

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 40/94 ⁽¹⁾, en la medida en que la marca solicitada para los productos «artículos ortopédicos» y «calzados» no implica ningún motivo de denegación absoluto.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 1994, L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 25 de julio de 2008 — Cadila Healthcare/OAMI — Laboratorios Inibsa (ZIDUS)

(Asunto T-287/08)

(2008/C 247/34)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Cadila Healthcare (Ahmedabad, India) (representantes: S. Bailey, A. Juaristi y F. Potin, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Laboratorios Inibsa, S.A.

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 5 de mayo de 2008 en el asunto R 1322/2007-2, y
- Que se condene en costas a la demandada, incluidas las soportadas en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Cadila Healthcare

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «ZYDUS» para productos de las clases 3, 5 y 10 — Solicitud nº 3.277.662

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca o signo invocados en oposición: la marca «CIBUS» registrada en España con el nº 2.360.938 para productos de la clase 5; la marca «CIBUS» registrada en España con el nº 2.360.939 para productos de la clase 3

Resolución de la División de Oposición: Estimar la oposición respecto a todos los productos controvertidos

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimar el recurso

Motivos invocados: la Sala de Recurso incurrió en error al considerar que la División de Oposición expuso los motivos de su resolución y que por tanto no se había infringido el artículo 73 del Reglamento nº 40/94 del Consejo; la Sala de Recurso incurrió en error al considerar que existía riesgo de confusión entre las marcas anteriores y la marca solicitada, con infracción de los principios generales del Derecho de marcas, y en particular del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94 del Consejo

Recurso interpuesto el 25 de julio de 2008 — Cadila Healthcare/OAMI — Novartis (ZYDUS)

(Asunto T-288/08)

(2008/C 247/35)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Cadila Healthcare Ltd (Ahmedabad, India) (representantes: S. Bailey, A. Juaristi y F. Potin, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Novartis AG (Basilea, Suiza)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución adoptada el 7 de mayo de 2008 por la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) en el asunto R 1092/2007-2.
- Que se condene a la demandada al pago de las costas, incluidas las generadas en el procedimiento sustanciado ante la Sala de Recurso.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «ZYDUS» para productos de las clases 3, 5 y 10 — solicitud nº 3.277.662

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca o signo invocados en oposición: Marca comunitaria nº 2.356.964 «ZIMBUS» para productos de la clase 5

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición para parte de los productos en conflicto

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación parcial del recurso

Motivos invocados: La resolución de la Sala de Recurso es errónea por cuanto afirma, en infracción de los principios generales del Derecho de marcas y, en particular, del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94, que existe riesgo de confusión entre la marca anterior y la marca solicitada.

Recurso interpuesto el 29 de julio de 2008 — Deutsche BKK/OAMI (Deutsche BKK)

(Asunto T-289/08)

(2008/C 247/36)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Deutsche BKK (Wolfsburg, Alemania) (representantes: H.-P. Schrammek, C. Drzymalla y S. Risthaus, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 29 de mayo de 2008 en el asunto R 318/2008-4, notificada el 2 de junio de 2008.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «Deutsche BKK» para servicios de las clases 36, 41 y 44 (solicitud n° 4724894).

Resolución del examinador: Denegación de la solicitud.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados:

- Infracción del artículo 73 del Reglamento (CE) n° 40/94 ⁽¹⁾, al haber rechazado la Oficina documentos sin haberle concedido la posibilidad de expresar previamente su parecer.
- Infracción del artículo 74, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento n° 40/94, al no haber procedido la Oficina al examen de oficio de los hechos que le incumbía.
- Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento n° 40/94, al haber denegado la protección de la marca «Deutsche BKK» por adolecer de un motivo de denegación absoluto.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 1994, L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 23 de julio de 2008 — CPS Color Group/OAMI — Fema Farben und Putze (TEMACOLOR)

(Asunto T-295/08)

(2008/C 247/37)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: CPS Color Group Oy (Vantaa, Finlandia) (representante: P. Hagman, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Fema Farben und Putze GmbH (Ettlingen, Alemania)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 7 de mayo de 2008 en el asunto R 808/2007-1.
- Que se condene al pago de las costas a la parte demandada y a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: la demandante

Marca comunitaria solicitada: la marca denominativa «TEMACOLOR» para productos de la clase 2

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca o signo invocados en oposición: el registro de la marca alemana n° 2.104.061 de la marca denominativa «FEMA-Color» para productos de la clase 2; registro de la marca internacional n° 691.406 de la marca denominativa «FEMA-Color» para productos de la clase 2

Resolución de la División de Oposición: estimación de la oposición en su totalidad

Resolución de la Sala de Recurso: desestimación del recurso

Motivos invocados: la Sala de Recurso incurrió en error de Derecho al estimar que las marcas en conflicto inducen a confusión, contraviniendo con ello el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo.

Recurso interpuesto el 28 de julio de 2008 — Berliner Institut für Vergleichende Sozialforschung/Comisión

(Asunto T-296/08)

(2008/C 247/38)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Berliner Institut für Vergleichende Sozialforschung eV (Berlín) (representante: U. Claus, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión de la Comisión, de 23 de mayo de 2008, sobre la autorización final de un pago en el marco del proyecto «indicadores de integración y relevo generacional» sobre la base del acuerdo financiero JLS/2004/INTI/077 en la medida en que se denegó la solicitud del demandante de que se autorizase un pago final por importe de 59 592,77 euros que excedía el importe concedido.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante y la Comisión celebraron en mayo de 2005 un contrato sobre el fomento de un proyecto en el marco del programa INTI. Mediante escrito de 23 de mayo de 2008, la demandada concedió a la demandante un pago final inferior al solicitado. Mediante el presente recurso, la demandante impugna la desestimación de su solicitud de pago del coste que excede del importe aprobado.

En apoyo de su recurso, la demandante alega que es errónea la postura de la Comisión, según la cual una modificación de los participantes en el proyecto después de haber celebrado el acuerdo financiero únicamente es posible celebrando el correspondiente acuerdo de modificación, habida cuenta de que del acuerdo financiero no se deduce tal disposición. Además, la Comisión desestimó el reconocimiento de costes por varios motivos que no son conformes con el acuerdo financiero y la práctica seguida por la administración hasta el momento.

Recurso interpuesto el 29 de julio de 2008 — Mepos Electronics/OAMI (MEPOS)

(Asunto T-297/08)

(2008/C 247/39)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Mepos Electronics Ltd (Kaohsiung, Taiwan) (representante: M. Wirtz, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 28 de mayo de 2008 en el asunto R 437/2008-2.
- Que se estime la pretensión de *restitutio in integrum*.
- Que se condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto a la que se presentó una solicitud de nulidad: la marca figurativa «MEPOS» para productos de la clase 9 — solicitud nº 5.770.383

Resolución de la División de Anulación: denegación de la marca comunitaria de la demandante

Resolución de la Sala de Recurso: desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción de los artículos 36, 77 a) y 79 del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos

y del artículo 6, apartado 2 del Tratado de la Unión Europea, en la medida en que la Sala de Recurso incurrió en error al señalar que la División de Anulación había actuado conforme a Derecho al tramitar el procedimiento de solicitud; infracción del artículo 78 del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, en la medida en que la Sala de Recurso incurrió en error al no estimar la pretensión de *restitutio in integrum*, por no haberse respetado los plazos para la interposición de los recursos.

Recurso interpuesto el 31 de julio de 2008 — Aldi/OAMI — Catalana de Telecomunicacions Societat Operadora de Xarxes (ALDI)

(Asunto T-298/08)

(2008/C 247/40)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Aldi GmbH & Co. KG (Mülheim an der Ruhr, Alemania) (representantes: N. Lützenrath, U. Rademacher, L. Kolks y C. Fürsen, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Catalana de Telecomunicacions Societat Operadora de Xarxes, S.A. (Barcelona, España)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 14 de mayo de 2008 (asunto R 1301/2007-1).
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante.

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «ALDI» para productos y servicios comprendidos en las clases 35, 38 y 39 (solicitud de registro nº 3.360.914).

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: Catalana de Telecomunicacions Societat Operadora de Xarxes, S.A.

Marca o signo invocados en oposición: Las marcas denominativas españolas «ALPI» para servicios comprendidos en la clase 38 (marca nº 2.262.920), la marca denominativa española «ALPI» para servicios comprendidos en la clase 39 (marca nº 2.262.921) y la marca internacional «ALPI» para servicios comprendidos en las clases 37, 38, 39 y 42 (marca nº 789.344), por lo que la oposición se dirige contra el registro para los servicios correspondientes a la clase 38.

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 40/94 ⁽¹⁾, toda vez que no se da ningún riesgo de confusión entre las marcas en pugna.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994 L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 1 de agosto de 2008 — Hoo Hing/OAMI — Tresplain Investments (Golden Elephant Brand)

(Asunto T-300/08)

(2008/C 247/41)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Hoo Hing Holdings Ltd (Romford, Reino Unido) (representante: M. Edenborough, Barrister)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Tresplain Investments Ltd (Hong Kong, China)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 7 de mayo de 2008, en el asunto R 889/2007-1, en la medida en que declara inadmisibles los motivos basados en la causa de nulidad del artículo 51, apartado 1, letra a), del Reglamento n° 40/94 del Consejo.
- Con carácter subsidiario, que se modifique la Resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI, de 7 de mayo de 2008, en el asunto R 889/2007-1 de tal modo que declare admisible y fundado el motivo basado en la causa de nulidad del artículo 51, apartado 1, letra a), del Reglamento n° 40/94 del Consejo.
- Que se modifique la Resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI, de 7 de mayo de 2008, en el asunto R 889/2007-1 de modo que declare admisible y fundado el motivo basado en la causa de nulidad del artículo 51, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94 del Consejo.
- Si la Resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI, de 7 de mayo de 2008, en el asunto R 889/2007-1 se modifica como se ha solicitado, que se modifique también dicha Resolución de modo que declare la nulidad de la marca comunitaria n° 241.810 sobre la base de alguno de estos motivos, o de ambos.

- Que se condene en costas a la OAMI o a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso. Subsidiariamente, que se condene solidariamente en costas a la OAMI y a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto a la que se presentó una solicitud de nulidad: la marca figurativa «Golden Elephant Brand» para los productos de la clase 30 — Marca comunitaria n° 241.810

Titular de la marca comunitaria: la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria: la demandante

Marca o signo del solicitante de la nulidad: la marca figurativa no registrada «GOLDEN ELEPHANT», utilizada en el Reino Unido

Resolución de la División de Anulación: desestimación de la solicitud de nulidad

Resolución de la Sala de Recurso: anulación de la Resolución de la División de Anulación

Motivos invocados: la Sala de Recurso erró al sostener la inadmisibilidad del motivo basado en el artículo 51, apartado 1, letra a), del Reglamento n° 40/94, y al no declarar admisible y fundada la oposición al registro basada en el artículo 51, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94.

Recurso interpuesto el 6 de agosto de 2008 — Laura Ashley/OAMI — Tiziana Bucci (LAURA ASHLEY)

(Asunto T-301/08)

(2008/C 247/42)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Laura Ashley Ltd (Londres) (representante: J. Guise, Solicitor)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Tiziana Bucci (Viareggio, Italia)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 28 de mayo de 2008 en el asunto R 1237/2007-1 y desestime la oposición.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: la demandante

Marca comunitaria solicitada: la marca denominativa «LAURA ASHLEY» para ciertos productos comprendidos en las clases 3, 18, 24 y 25

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca o signo invocados en oposición: registro internacional n° 311.675 de la marca figurativa «Ashley's» para productos comprendidos en la clase 25; registro italiano n° 517.151 de la marca figurativa «Ashley's» para productos de las clases 3, 18, 24 y 25; registro internacional n° 646.926 de la marca figurativa «Ashley's el primo Cashmere Italiano» para productos de la clase 25

Resolución de la División de Oposición: estimación de la oposición en su totalidad

Resolución de la Sala de Recurso: desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 5, del Reglamento n° 40/94 del Consejo, ya que la Sala de Recurso no estableció si la demandante usaba la marca comunitaria solicitada sin causa justa.

Recurso de casación interpuesto el 1 de agosto de 2008 por Kurt-Wolfgang Braun-Neumann contra el auto dictado por el Tribunal de la Función Pública el 23 de mayo de 2008 en el asunto F-79/07, Braun-Neumann/Parlamento

(Asunto T-306/08 P)

(2008/C 247/43)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Kurt-Wolfgang Braun-Neumann (Lohr am Main, Alemania) (representante: P. Ames, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Parlamento Europeo

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule el auto del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea, de 23 de mayo de 2008, dictado en el asunto F-79/07.
- Que se pronuncie sobre el fondo, que estime las pretensiones de la recurrente y que, en consecuencia, condene al Parlamento a abonarle, con carácter retroactivo hasta el 1 de agosto de 2004, la mitad restante de la pensión de supervivencia causada por la Sra. Mandt, a razón de 1 670,84 euros mensuales, más los intereses correspondientes según el tipo de interés del Banco Central Europeo para las felicidades marginales de crédito, elevado en un 3 %.

- Con carácter subsidiario, que se devuelva el asunto al Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea.

Motivos y principales alegaciones

El recurso ha sido interpuesto contra el auto del Tribunal de la Función Pública de 23 de mayo de 2008, Braun-Neumann/Parlamento (F-79/07), que declaró la inadmisibilidad de la demanda formulada por el recurrente.

El recurrente sustenta el presente recurso en que el Tribunal de la Función Pública interpretó erróneamente el artículo 90, apartado 2, del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, ya que la interpretación que adoptó vulneraba principios generales del Derecho comunitario. En opinión del recurrente, es incorrecta la interpretación adoptada por el Tribunal en cuestión en el sentido de que un escrito constituía un acto de reclamación. Además, sólo se puede ser justo con el principio de seguridad jurídica si se considera lesiva la omisión de toda indicación sobre las vías de recurso y el comienzo de los plazos, puesto que, en el caso contrario, se privaría al justiciable de sus derechos. Por último, hay que considerar que la interpretación preconizada por el Tribunal de la Función Pública provoca consecuencias carentes de toda proporcionalidad para el recurrente.

Recurso interpuesto el 8 de agosto de 2008 — BSH Bosch und Siemens Hausgeräte/OAMI

(Asunto T-310/08)

(2008/C 247/44)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: BSH Bosch und Siemens Hausgeräte GmbH (Múnich, Alemania) (representante: S. Biagosch, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) dictada el 5 de junio de 2008 (asunto R 845/2007-1).
- Que se condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos).

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «executive edition» para productos de las clases 7, 9 y 11 (solicitud n° 4.908.182)

Resolución del examinador: Denegatoria

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimatoria

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 ⁽¹⁾, ya que la marca solicitada presenta el mínimo carácter distintivo exigido.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 15 de agosto de 2008 — Melli Bank/Consejo

(Asunto T-332/08)

(2008/C 247/45)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Melli Bank plc (Londres, Reino Unido) (representantes: R. Gordon QC, M. Hoskins, Barrister, y T. Din, Solicitor)

Demandada: Consejo

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare nulo el apartado 4 de la sección B del anexo de la Decisión 2008/475/CE del Consejo, sobre la adopción de medidas restrictivas contra Irán, en la medida en que dicho apartado afecta a Melli Bank plc.
- En el supuesto de que el Tribunal de Primera Instancia considere que el artículo 7, apartado 2, letra d), del Reglamento (CE) n° 423/2007 del Consejo, de 19 de abril de 2007, sobre la adopción de medidas restrictivas contra Irán, tiene carácter obligatorio, que declare que resulta inaplicable.
- Que se condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

En el presente asunto, la demandante solicita la anulación parcial de la Decisión 2008/475/CE del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 423/2007 sobre la adopción de medidas restrictivas contra Irán ⁽¹⁾, en la medida en que se incluye a la sociedad demandante en la lista de las personas físicas o jurídicas, las entidades o los organismos cuyos fondos han de congelarse con arreglo a dicha disposición. La demandante ha impugnado la misma Decisión en el asunto T-246/08, Melli Bank/Consejo ⁽²⁾.

Para fundamentar su recurso en el presente asunto, la demandante alega que el Consejo ha incumplido la obligación de motivación que le incumbe, ya que no adujo ningún motivo individual y específico para incluirla en la lista. La demandante alega que fue incluida en la lista, no porque ella misma hubiera estado involucrada en el apoyo prestado a las actividades nucleares de Irán, sino meramente porque es filial de una sociedad matriz a la que se supone involucrada en tales actividades.

La demandante alega asimismo que, en el supuesto de que el artículo 7, apartado 2, letra d), del Reglamento (CE) n° 423/2007 ⁽³⁾ haya de interpretarse en el sentido de que impone al Consejo la obligación de incluir en la lista a toda filial que sea propiedad o esté bajo el control de una sociedad matriz que haya sido ella misma incluida en la lista de las personas físicas o jurídicas, las entidades o los organismos cuyos fondos han de congelarse, procedería declarar inaplicable tal disposición por contravenir el principio de proporcionalidad.

La demandante considera que la obligatoriedad de incluir a las filiales en la lista resulta innecesaria y es inadecuada para alcanzar los fines del Reglamento, toda vez que la inclusión de la sociedad matriz en la lista impide que una filial suya basada en la Unión Europea reciba de aquella sociedad matriz instrucciones que, de un modo directo o indirecto, eludan los efectos de la inclusión de la misma en la lista.

Por último, la demandante alega que el artículo 7, apartado 2, letra d), del mencionado Reglamento debe interpretarse en el sentido de que atribuye al Consejo la facultad discrecional de incluir en la lista a la filial de una sociedad matriz ya incluida en ella, pero no le impone una obligación en este sentido.

⁽¹⁾ DO L 163, p. 29.

⁽²⁾ DO C 197, p. 34.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 423/2007 del Consejo, de 19 de abril de 2007, sobre la adopción de medidas restrictivas contra Irán (DO L 103, p. 1).

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 14 de julio de 2008 — Hotel Cipriani/Comisión

(Asunto T-254/00 R)

(2008/C 247/46)

Lengua de procedimiento: italiano

El Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha resuelto archivar el asunto.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 10 de julio de 2008 — Cornwell/Comisión

(Asunto T-102/04) ⁽¹⁾

(2008/C 247/47)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente de la Sala Séptima ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 106 de 30.4.2004.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 26 de junio de 2008 — Expasa/OAMI — Gallardo Blanco (H)**(Asunto T-172/06) ⁽¹⁾**

(2008/C 247/48)

Lengua de procedimiento: español

El Presidente de la Sala Primera ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 190 de 12.8.2006.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 9 de julio de 2008 — SIMSA/Comisión**(Asunto T-480/07) ⁽¹⁾**

(2008/C 247/49)

Lengua de procedimiento: italiano

El Presidente de la Sala Quinta ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 64 de 8.3.2008.

TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA UNIÓN EUROPEA

Recurso interpuesto el 24 de julio de 2008 — Sevenier/Comisión

(Asunto F-62/08)

(2008/C 247/50)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Roberto Sevenier (París) (representante: E. Boigelot, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Objeto y descripción del litigio

Anulación de la decisión de la Comisión por la que se deniega al demandante su solicitud de, por una parte, retractarse de su oferta de dimisión y, por otra parte, un dictamen del tribunal médico y, en consecuencia, la solicitud de reintegración del demandante en la Comisión Europea con reconstitución de carrera a partir de la fecha de su oferta de dimisión.

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de la Comisión de 24 de septiembre de 2007, en la medida en que desestima la solicitud del demandante de, por una parte, retractarse de su oferta de dimisión de 19 de octubre de 1983 y, por otra parte, un dictamen del tribunal médico.
- En consecuencia, que se reintegre a la demandante en la Comisión Europea con reconstitución de la carrera a partir del 19 de octubre de 1983.
- Que se condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Recurso interpuesto el 18 de julio de 2008 — Christoph y otros/Comisión

(Asunto F-63/08)

(2008/C 247/51)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes: Eugen Christoph (Liggiano, Italia) y otros (representantes: S. Orlandi, A. Coolen, J.-N. Louis, E. Marchal, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Objeto y descripción del litigio

Anulación de las decisiones en que se establecen las condiciones de contratación de las demandantes en la medida en que limitan la duración de sus contratos o prórrogas a un período determinado.

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anulen las decisiones de la Comisión en que se establecen las condiciones de contratación de las demandantes como agentes, en el sentido del RAA, más precisamente en la medida en que limitan la duración de sus contratos.
- Que se condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Recurso interpuesto el 29 de julio de 2008 — Nijs/Tribunal de Cuentas

(Asunto F-64/08)

(2008/C 247/52)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Bart Nijs (Bereldange, Luxemburgo) (representante: F. Rollinger y A. Hertzog, abogados)

Demandada: Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas

Objeto y descripción del litigio

Anulación de la decisión del Tribunal de Cuentas por la que se designa al evaluador y al evaluador de control del demandante e indemnización por el daño sufrido a raíz de la adopción de esta decisión

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión del Secretario General del Tribunal de Cuentas de designar evaluador del demandante al Director de la Traducción y de ser él mismo su evaluador de control.
- Que se condene al Tribunal de Cuentas a indemnizar al demandante por el daño moral sufrido, que asciende a 25 000 euros.
- Que se condene en costas al Tribunal de Cuentas.

Recurso interpuesto el 25 de julio de 2008 — De Smedt y otros/Parlamento Europeo**(Asunto F-66/08)**

(2008/C 247/53)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

Demandantes: Emile De Smedt (Bruselas) y otros (representantes: S. Orlandi, A. Coolen, J.-N. Louis, E. Marchal, abogados)

Demandada: Parlamento Europeo

Objeto y descripción del litigio

Anulación de las decisiones individuales de la AFPN por las que se deniega a las demandantes las indemnizaciones por prestación de servicio por turnos contempladas en el artículo 56 bis del Estatuto con arreglo al Reglamento nº 1873/2006 del Consejo, de 11 de diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento nº 300/76 por el que se establecen las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de estas indemnizaciones, y las indemnizaciones contempladas en el artículo 56 ter del Estatuto con arreglo al Reglamento nº 1945/2006 del Consejo, de 11 de diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento nº 495/77 por el que se establecen las categorías de los beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los beneficiarios sometidos de manera regular a obligaciones especiales.

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anulen las decisiones individuales de la AFPN por las que se deniega a las demandantes las indemnizaciones por prestación de servicio por turnos contempladas en el artículo 56 bis del Estatuto con arreglo al Reglamento nº 1873/2006 del Consejo, de 11 de diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento nº 300/76 por el que se establecen las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de estas indemnizaciones.
- Que se anulen las decisiones individuales de la AFPN por las que se deniega a las demandantes las indemnizaciones por prestación de servicio por turnos contempladas en el artículo 56 ter del Estatuto con arreglo al Reglamento nº 1945/2006 del Consejo, de 11 de diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento nº 495/77 por el que se establecen las categorías de los beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los beneficiarios sometidos de manera regular a obligaciones especiales.
- Que se condene en costas al Parlamento Europeo.

Recurso interpuesto el 6 de agosto de 2008 — Ziliene/Parlamento Europeo**(Asunto F-70/08)**

(2008/C 247/54)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

Demandante: Veronika Ziliene (Luxemburgo) (representantes: S. Orlandi, A. Coolen, J.-N. Louis, E. Marchal, abogados)

Demandada: Parlamento Europeo

Objeto y descripción del litigio

Por una parte, anulación de la decisión de la AFPN de 17 de julio de 2007 por la que se deniega a la demandante la indemnización diaria contemplada en el artículo 10 del anexo VII del Estatuto y, por otra parte, condena de la demandada al pago de las indemnizaciones diarias a partir de su incorporación al servicio como funcionaria, más los intereses de demora, así como un euro como indemnización por el perjuicio moral sufrido.

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de la AFPN de 17 de julio de 2007 por la que se deniega a la demandante la indemnización diaria contemplada en el artículo 10 del anexo VII del Estatuto.
- Que se condene al Parlamento a pagar a la demandante las indemnizaciones diarias a partir de su incorporación al servicio como funcionaria, más los intereses calculados sobre la base del tipo fijado por el Banco Central Europeo para las operaciones principales de refinanciación aplicable durante los períodos de que se trata, incrementados en dos puntos, hasta que el pago se haga efectivo en su totalidad.
- Que se condene a la parte demandada a abonar a la demandante un euro simbólico como indemnización del perjuicio moral sufrido.
- Que se condene en costas al Parlamento Europeo.

NOTA AL LECTOR

Las instituciones han decidido no mencionar en sus textos la última modificación de los actos citados.

Salvo indicación en contrario, se entenderá que los actos a los que se hace referencia en los textos aquí publicados son los actos en su versión actualmente en vigor.